

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**Expediente N° CNT 30694/2021/CA1 SALA IX Juzgado N° 68**

En la Ciudad de Buenos Aires, a la fecha registrada en el SGJ Lex 100, para dictar sentencia en las actuaciones caratuladas: "FARIAS, MONICA PATRICIA Y OTRO C/ CENTRO DE INVESTIGACIONES MAMARIAS DR. CYMBERKNOH S.A. (SINDICO DE LA O LESTA CALELLO & CHIARA) Y OTRO S/ DESPIDO": se procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:**

**I-** Contra el pronunciamiento dictado en la anterior instancia se alza la parte actora a tenor del memorial presentado el 9/9/2023.

**II-** Adelanto que, de compartirse mi voto, la queja que plantea la actora respecto del rechazo de la responsabilidad solidaria de la codemandada Del Signo S.A., con sustento en lo normado por el art. 31 de la L.C.T., no tendrá favorable recepción.

Al respecto, no resulta ocioso memorar que conforme el art. 31 de la L.C.T se configura un "conjunto económico" cuando se verifica la integración de empresas con estrechos puntos de contacto, reveladores de intereses comunes, vale decir una unidad económica productiva, con uso común de los medios personales, materiales o inmateriales" y, en mi opinión, en el caso bajo análisis, los mismos términos en que se articuló la pretensión -así como la insuficiencia de los argumentos que se esgrimen en el memorial, cfr. art. 116 de la L.O.-, impiden tener por configurada la existencia de los presupuestos de procedencia establecidos por la referida norma.

Repárese en tal sentido que, en lo sustancial, en el inicio las actoras denunciaron que la relación laboral se estableció con la codemandada Centro de Investigaciones Mamarias Dr. M. Cymerknoh S.A. y, a fin de responsabilizar a Del Signo S.A., se limitaron a invocar que esta última es la sociedad dueña de los inmuebles en el cual se desarrollaban las actividades de su empleadora, y además, que ambas



empresas estaban constituida por las mismas personas físicas, teniendo también idénticos representantes, directivos y socios.

Ahora bien, desde la perspectiva con la que, conforme lo expuesto "ut supra", cabe abordar el análisis de las situación de autos, las circunstancias en que hacen hincapié las accionantes, por sí solas, se exhiben ineficaces para encuadrar el caso bajo la égida de la normativa estatuida en el referido art. 31, habida cuenta de que en la oportunidad procesal pertinente -cfr. art. 65 de la L.O.-, no se denunció que las trabajadoras recibieran órdenes, apercibimientos o que les abonara su remuneración la restante codemandada Del Signo S.A. -en concreto, no se aludió en la demanda a un desempeño para esta empresa-. Menos aún se individualizaron en el memorial elementos probatorios idóneos que abonen la mencionada plataforma fáctica que requiere la normativa.

Tampoco hay evidencia de que entre ambas accionadas haya dependencia económica o que las decisiones de una empresa estuvieran condicionadas a la otra, resultando -insisto- insuficiente el mero hecho de que compartan algunos directivos y de que Del Signo S.A. fuera la titular del inmueble donde funcionaba la empleadora de las reclamantes.

Para finalizar, agrego que el hecho de que la empleadora abonara con atraso las remuneraciones, si bien es desde ya reprochable, no constituye -al menos en los términos en que es planteado en el memorial bajo estudio-, un elemento que permita tener por configurado el supuesto de las "maniobras fraudulentas o conducción temeraria" que habilita la proyección de la solidaridad prevista en el citado art. 31.

En igual sentido, tampoco luce hábil la circunstancia en que ponen énfasis las recurrentes en el escrito recursivo al sostener, sin mayores detalles, que las demandadas "... se encuentran tramitando su quiebra", extremo que, en los términos en que es planteado, carece de entidad suficiente para tener por acreditadas las maniobras fraudulentas que exige la normativa como presupuesto de aplicación -cfr. art. 116 de la L.O.-.

En conclusión, por estos fundamentos y en los límites del recurso intentado -cfr. art. 277 del C.P.C.C.N.-, propongo confirmar el fallo de grado en este aspecto.



**III-** En atención a la ausencia de réplica, sugiero imponer las costas de la Alzada por su orden (art. 68 segunda parte del C.P.C.C.N.); y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

**El Dr. Mario S. Fera dijo:** Por compartir los fundamentos, me adhiero al voto que antecede.

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal RESUELVE: I) Confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de recurso y agravio. II) Costas de la Alzada por su orden. III) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 30% de lo que le corresponda por lo actuado en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Ante mí.

